

 **NOTICIAS****Operaciones con terceros (Modelo 347): la declaración se hará en enero.**

Los asesores fiscales muestran estos días su preocupación en las redes sociales ante las intenciones de Hacienda de adelantar un total de cuatro declaraciones anuales al mes de enero, lo que recortará el ...

El administrador responde con su patrimonio de las deudas salariales.

El Tribunal Supremo rechaza que éstas solo deban ser comerciales...

Nueva funcionalidad de RED Directo - Comunicación Conceptos Retributivos Abonados-

seg-social.es 11/08/2017

Cruzar 'emails' entre empresa y sindicatos no es negociar

eleconomista.es 11/08/2017

El cierre del centro de trabajo extingue el mandato sindical

eleconomista.es 12/08/2017

La tarifa plana para indefinidos naufraga: no alcanza la previsión de beneficiarios.

eleconomista.es 18/08/2017

Así afectan los periodos de desempleo a las pensiones

abc.es 17/08/2017

El 80% de las Administraciones siguen incumpliendo la Ley de morosidad

cincodias.com 16/08/2017

Empleo pone coto a las falsas cooperativas de autónomos y obliga a cerrar Factoo

elpais.com 17/08/2017

El TSJ de Madrid anula la plusvalía en una venta porque no se puede dejar al 'arbitrio' de la Administración la aplicación de este impuesto

poderjudicial.es 17/08/2017

Uno de cada cuatro contratos firmados en julio duró menos de una semana.

expansion.com EFE 17/08/2017

 **JURISPRUDENCIA**

Maternidad: inicio del descanso antes del parto. La fecha de efectos es la del día siguiente a la última fecha en que se prestan servicios.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 11 de Julio de 2017

 **COMENTARIOS**

Registro Contable de Servicios donde el IVA soportado no resulta deducible.

El registro contable de servicios recibidos, cuando la entidad (que procederá a su registro) no puede deducir el IVA soportado, vendrá dado básicamente por un asiento similar a: ...

El procedimiento para reclamar deudas a la Administración Pública.

Analizamos el procedimiento para reclamar deudas a la Administración Pública previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

 **CONSULTAS FRECUENTES**

¿Puedes seguir trabajando si estás jubilado?

Compatibilizar la pensión por jubilación con un empleo por cuenta propia o ajena no es imposible, pero hay que cumplir determinados requisitos

Una Comunidad de Propietarios acuerda, por unanimidad, segregar la vivienda portería para su posterior venta.

Analizamos la tributación de las cantidades a percibir por cada propietario por la venta.

El TS entiende que modificar la "pausa del bocadillo" no es una modificación sustancial de condiciones de trabajo.

La empresa hasta 2014 computaba los 7,5 minutos diarios de "descanso para el bocadillo" como de trabajo efectivo. A partir de dicha fecha considera que no son tiempo de trabajo lo que provoca que la empresa, de forma unilateral, incremente la jornada.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de transmisión de participaciones de socio a la sociedad limitada de la que era socio hasta la transmisión de las mismas.

El consultante es titular del 61 por ciento de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, las cuales fueron adquiridas, unas en la constitución de la sociedad en 2007...

Tributación en IVA de la transmisión de un negocio, constituido en herencia yacente, en el momento de aceptar la herencia.

Los herederos del titular de un negocio constituidos en herencia yacente tienen intención de transmitir el mismo en el momento de aceptar la herencia. Tributación de dicha operación en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN - Medidas tributarias y administrativas (BOE nº 195 de 16/08/2017)

Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el año 2017.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN - Medidas tributarias y administrativas (BOE nº 195 de 16/08/2017)

Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas.

Entidad inactiva en el año de la inscripción en el Registro Mercantil de su escritura de constitución, ¿está obligada a presentar declaración del IS?

El artículo 124.1 de la LIS, establece que los contribuyentes estarán obligados a presentar una declaración por este Impuesto en el lugar y ...

ARTÍCULOS

La obligación de retener

Queremos hacer un repaso desde SuperContable a una de las obligaciones que más dudas genera, sobretodo en aquellos que comienzan una actividad económica. Nos referimos a la obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta...

El trabajador puede rechazar una plaza fuera de su ciudad.

El rechazo de una trabajadora en excedencia voluntaria a aceptar un puesto vacante de su misma categoría, pero situado en localidad distinta de aquella en la que había venido prestando sus servicios, lo que ...

¿Donar la vivienda o dejarla en herencia? Pros y contras

Los expertos coinciden en que las herencias son generalmente menos gravosas que las donaciones, pero hay excepciones y matices

FORMULARIOS

Requerimiento de pago de intereses e indemnización por costes de cobro a una Administración Pública

Modelo de requerimiento de pago de intereses e indemnización por costes de cobro a una Administración Pública

Requerimiento de pago de deuda a una Administración Pública

Modelo Requerimiento de pago de deuda a una Administración Pública conforme al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la Ley de Morosidad



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de transmisión de participaciones de socio a la sociedad limitada de la que era socio hasta la transmisión de las mismas.

CONSULTA VINCULANTE V1642-17. FECHA-SALIDA 23/06/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es titular del 61 por ciento de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, las cuales fueron adquiridas, unas en la constitución de la sociedad en 2007, y otras por herencia en 2016. El consultante pretende transmitir la totalidad de dichas participaciones a la sociedad, la cual realizaría en el mismo acto la consiguiente reducción de capital.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de dicha operación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

En términos generales, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones o participaciones supondrá para el socio persona física transmitente variaciones en el valor de su patrimonio puestas de manifiesto por una alteración en su composición, por lo que su calificación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es la de ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).

Sentada la regla general, debe señalarse no obstante que el Tribunal Supremo, en Sentencias como las de 16 de mayo de 2011 o 23 de junio de 2011, considera que, en los supuestos de hecho reflejados en las referidas sentencias en los que de las condiciones en que se desarrollaban las operaciones podía inferirse que la adquisición de acciones o participaciones propias era un instrumento para una operación de reducción de capital con la finalidad de devolución de aportaciones a los socios, no podía entenderse dicha adquisición de forma independiente, lo que implicaría su tributación como ganancia o pérdida patrimonial, sino como una fase inherente a la operación de reducción de capital con devolución de aportaciones, resultándole aplicable en consecuencia a las cantidades percibidas por el socio el régimen establecido para esta última operación en el artículo 33.3.a) de la Ley del Impuesto.

De acuerdo con lo manifestado por el consultante, la adquisición de las participaciones lleva aparejada su amortización a través de la correspondiente reducción del capital.

En consecuencia, le resultarían de aplicación a la venta de participaciones a la sociedad consultante las reglas establecidas para la reducción de capital con devolución de aportaciones del artículo 33.3.a) de la Ley del Impuesto, que en la redacción vigente a partir de 1 de enero de 2015, establece:

“3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán

amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero de esta letra a) la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1 a) de esta Ley procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a)."

De acuerdo con la normativa anterior, debe distinguirse:

1.- El importe de la devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. En caso de que dicho importe coincida con el valor de adquisición de las participaciones del socio no cabe hablar de exceso alguno. Si el importe devuelto supera tal valor de adquisición, el exceso tributa como un rendimiento del capital mobiliario, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión. No obstante, cuando se trate de valores no admitidos a negociación en mercados regulados y la diferencia entre el valor de los fondos propios de las participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva. El exceso sobre dicho límite minorará el valor de adquisición de las participaciones conforme a lo dispuesto anteriormente.

Al respecto, se debe precisar que en un supuesto como el planteado, en el que el valor de adquisición de las participaciones no anulado no pueda distribuirse proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente, al no existir estos, en la consulta V0225-12, de 2 de febrero, anterior a la nueva redacción dada al artículo 33.3.a) de la LIRPF, por la Ley la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), se manifestaba que el importe del valor de adquisición de las acciones o participaciones no anulado en una reducción de capital con devolución de aportaciones, en que se amortizaban todas las participaciones o acciones del socio, debía calificarse como pérdida patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro. No obstante, debe considerarse que, tras la entrada en vigor a partir de 1 de enero de 2015 de la nueva redacción dada al artículo 33.3.a) de la LIRPF, la calificación como rendimiento del capital mobiliario de una parte del valor de adquisición devuelto, en concreto la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las participaciones amortizadas correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición, obliga a calificar como rendimiento del capital mobiliario, pero en este caso negativo, el valor de adquisición de las participaciones no anulado, a imputar en el ejercicio en que se produzca la reducción de capital y a integrar en la base imponible del ahorro.

No obstante, en los casos de pérdida de la totalidad de las participaciones del socio por causa distinta a una reducción de capital con devolución de aportaciones, debe mantenerse el criterio de la consideración como pérdida patrimonial del valor de adquisición de las acciones o participaciones amortizadas, como se reflejaba en la consulta V2174-16, de 19 de mayo, referida a una operación acordeón, en la que se amortizaban todas las acciones de una sociedad, quedándose determinados socios sin acciones de la sociedad, al no acudir a la posterior ampliación de capital.

En el presente caso, al tratarse de una operación de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, realizada a partir de 1 de enero de 2015, debe concluirse la consideración como rendimiento de capital mobiliario negativo del valor de adquisición no anulado correspondiente a la totalidad de las participaciones del consultante en la sociedad.

2.- El importe de la devolución de aportaciones que corresponda a beneficios no distribuidos (la diferencia entre el importe total recibido y el importe correspondiente a la devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos) tributará en su integridad como rendimiento del capital mobiliario.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA de la transmisión de un negocio, constituido en herencia yacente, en el momento de aceptar la herencia.

CONSULTA VINCULANTE V1680-17. FECHA-SALIDA 29/06/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Los herederos del titular de un negocio constituidos en herencia yacente tienen intención de transmitir el mismo en el momento de aceptar la herencia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de dicha operación en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29), establece que “estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

Según señala el artículo 5.Uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...):”.

En este sentido, el apartado dos del artículo 5 de la Ley del Impuesto establece que son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por otra parte, el artículo 84, apartado tres, de la Ley 37/1992 dispone que “tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”.

2.- El artículo 7.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) dispone lo siguiente:

“No estarán sujetas al Impuesto:

1º. La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) La mera cesión de bienes o de derechos.

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

(...):”.

La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 de la Ley clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida, fundamentalmente, por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schiever.

De acuerdo con lo previsto en dicho artículo se requiere que:

- los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente.

- que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

Por tanto, la aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos sean suficientes para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en sede del transmitente.

3.- En el supuesto objeto de consulta como consecuencia del fallecimiento del titular de un negocio, van a ser objeto de transmisión a un tercero la totalidad de los elementos afectos a la actividad económica (inmuebles, vehículos, personal, etc.) por parte de los herederos constituidos en herencia yacente.

En estas circunstancias, la referida transmisión que se va a poner de manifiesto como consecuencia de la operación objeto de consulta, constituye una unidad económica autónoma al verse acompañado de la necesaria estructura organizativa de factores de producción en los términos señalados en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992.

En consecuencia, y a falta de otros elementos de prueba, la transmisión objeto de consulta estará no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Registro Contable de Servicios donde el IVA soportado no resulta deducible.

El registro contable de servicios recibidos, cuando la entidad (que procederá a su registro) no puede deducir el IVA soportado, vendrá dado básicamente por un asiento similar a:

(62-) Servicios Exteriores
a (410) Acreedores por Prestación de Servicios
 --- X ---

Como podemos observar el asiento contable presentado no contempla la cuenta de (472) H.P. IVA soportado, **al considerar éste como no deducible.**

Al mismo tiempo hemos elegido el *subgrupo 62* de forma genérica pues la naturaleza del servicio recibido será el que condicione a cuenta exacta a utilizar.

Para el registro de una operación donde el IVA soportado no resulta deducible, habremos de estar a lo recogido en la **Norma de Valoración 12ª** del PGC Pyme, es decir, el "(...) **los impuestos indirectos que gravan las existencias sólo se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública. (...)**".

Al mismo tiempo la **Norma de Valoración 14ª** del PGC Pyme establece que "(...) **el IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los activos corrientes y no corrientes, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto (...)**".

Efectivamente, aún cuando en este informe hablamos de servicios, deberíamos actuar en el mismo sentido si las adquisiciones realizadas fuesen de existencias (materias primas, mercaderías, aprovisionamientos, etc.)

Pueden ser distintos los motivos que justifiquen la imposibilidad de deducir las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de mercancías, pero tal vez, las más comunes vengan derivadas de:

Referencia Normativa	Motivo de la NO DEDUCIBILIDAD
Artículo 20 LIVA	Existencia de una exención (limitada) de operaciones interiores. Entidades dedicadas a actividades tales como asistencia sanitaria, enseñanza, servicios de asistencia social, operaciones de seguro, alquiler de vivienda, etc.

Artículo 95 LIVA	Cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional y consecuentemente sufran restricciones o limitaciones en su deducción.
Artículo 96 LIVA	Restricciones o exclusiones relacionadas con servicios relacionados con alimentos, bebidas, tabaco, espectáculos, servicios de carácter recreativo, etc.
Otros	...

EJEMPLO - REGISTRO CONTABLE IVA SOPORTADO NO DEDUCIBLE EN SERVICIOS RECIBIDOS

Una Inmobiliaria se dedica única y exclusivamente el alquiler de inmuebles para uso exclusivo como vivienda. Durante el mes en curso debe registrar los siguientes servicios recibidos:

- Factura Luz: 2.000 (Base) + 420 (IVA) = 2.420 Euros (Total Factura).
- Factura Telefónica: 800 (Base) + 168 (IVA) = 968 Euros (Total Factura).
- Factura Alquiler Local donde desarrolla actividad: 2.100 (Base) + 441 (IVA) - 399 (IRPF) = 2.142 Euros (Total Factura).

De acuerdo con el **artículo 20.Uno.23º.b)**, estarán exentos del impuesto "(...) los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas (...). La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos (...)".

En este sentido, **no podrán deducir las cuotas de IVA soportado en las adquisiciones de bienes y servicios** que sean necesarios para el desempeño de la actividad.

Consecuentemente, como hemos de realizar el registro contable en una entidad que no tiene derecho a deducción del IVA soportado en sus adquisiciones, por estar incluida en uno de los supuestos de exención del *artículo 20* de la LIVA (apartado Uno.23º.b)), de acuerdo a la **Norma de Valoración 14ª** del PGC Pyme, el IVA soportado no deducible formará parte del precio de los servicios recibidos, por lo que el registro contable vendrá dado por:

. LUZ

2.420 (628) Suministros

a (410) Acreedores por Prestación de Servicios 2.420

--- x ---

. TELÉFONO

968 (629) Otros Servicios

a (410) Acreedores por Prestación de Servicios 968

--- x ---

. ALQUILER DE LOCAL

2.541 (621) Arrendamientos y Cánones

a (410) Acreedores por Prestación de Servicios 2.541

399 (410) Acreedores por Prestación de Servicios

a (4751) H.P. Acreedora por retenciones practicadas 399

--- x ---

COMENTARIOS

El procedimiento para reclamar deudas a la Administración Pública.

Como cuestión de partida conviene señalar que la Ley 3/2004, de Morosidad, resulta aplicable, desde su mismo Artículo 1, a la Administración Pública.

El Artículo 3 señala que la Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (sustituída ahora por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

Es decir, las previsiones de la Ley de Morosidad se aplican plenamente a las relaciones comerciales que se establecen con las Administraciones Públicas, de tal manera que la Administración está obligada a cumplir los plazos de pago y, a su vencimiento, a pagar, en su caso, los intereses de demora que se devenguen y también la indemnización por costes de cobro.

Pero no sólo debe tenerse en cuenta la Ley de Morosidad, sino que también el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según el cual la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, y, si se demora, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Según la norma, cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

La Ley 15/2010, de 5 de Julio, introdujo el Artículo 200 bis en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el que se regula un **Procedimiento específico para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas**. Ahora dicho precepto, que conserva su redacción, ha sido sustituido por el Art. 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Así, señala ahora la norma que, transcurrido el plazo de treinta días a que hemos hecho referencia, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular **recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración**, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

Analizando este procedimiento novedoso podemos dividirlo en varios trámites:

- Esperar al transcurso del plazo legal para que, conforme a la norma, se produzca formalmente el impago por la Administración.
- Una vez transcurrido el plazo, requerir por escrito a la Administración deudora para que pague, incluyendo en el requerimiento, los intereses de demora. La Administración en cuestión debe contestar en el plazo de un mes. Si contestase en ese plazo ya no existe posibilidad de utilizar este cauce y finalizaría el procedimiento. En el apartado de formularios encontrará los modelos para formular esos requerimientos.
- Si la Administración no contesta en el plazo de un mes, se entenderá, por fuerza de la Ley, reconocido el vencimiento del plazo de pago y **el acreedor podrá formular un recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración**.
- Si se interpone el recurso contencioso-administrativo, la Ley permite al acreedor solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda, medida que el Juez adoptará, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible. La redacción que

la Ley da a la excepción en favor de la Administración despierta dudas, pues no aclara si la Administración podrá oponerse a la medida cautelar demostrando que sí contestó al requerimiento o que no han transcurrido los plazos previstos en la Ley o si, en su caso, podrá invocar otros motivos de oposición relativos al fondo de la relación contractual con el acreedor, como por ejemplo, el incumplimiento del contrato. Como en tantos otros casos, habremos de esperar hasta ver que interpretación de la norma se realiza por la jurisprudencia, especialmente del Tribunal Supremo.

- Si el recurso contencioso-administrativo llega a su final, el órgano judicial dictará una sentencia que, si es favorable al acreedor, impondrá, por imperativo de la Ley, las costas procesales a la Administración demandada, lo que permitirá al acreedor resarcirse de los gastos que se haya visto obligado a afrontar para obtener el cobro de la Administración morosa.

También debe tenerse en cuenta que, conforme al Art. 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, existen otras medidas de protección de los acreedores de las Administraciones Públicas.

Así, si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Y, si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedes seguir trabajando si estás jubilado?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Puedes seguir trabajando si estás jubilado?

CONTESTACIÓN:

Compatibilizar la pensión por jubilación con un empleo por cuenta propia o ajena no es imposible, pero hay que cumplir determinados requisitos

[REBECA VÁZQUEZ](#)

Lugo [11 AGO 2017](#)

Más de ocho millones y medio de personas. Es este el tamaño del ejército del que forman parte los [pensionistas](#) españoles, tal y como se desprende de los últimos datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El 61% de ellos son [jubilados](#), el 25% se corresponde a [pensiones de viudedad](#), el 10% por [invalidez](#), y el 4% por [orfandad](#), según el INE. Algunos de ellos pueden plantearse la posibilidad de seguir trabajando mientras cobran la prestación, o tener la necesidad de hacerlo por la dificultad que experimentan en llegar a fin de mes. Pero, ¿se puede compatibilizar la pensión con una actividad laboral, tanto por cuenta propia como ajena? La respuesta es afirmativa, siempre y cuando se respeten unos requisitos.

No superes el salario mínimo interprofesional

Percibir una pensión por jubilación es compatible con cualquier trabajo por cuenta propia del pensionista, pero solo si sus ingresos anuales totales no superan el [salario mínimo interprofesional](#). El trabajo podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial y la persona que lo ejerza no estará obligada a cotizar por las prestaciones de la Seguridad

Social. Las que sí seguirán existiendo serán sus obligaciones con la Agencia Tributaria.

Si eres titular, no trabajes en tu negocio

La jubilación es compatible también con ser titular de un negocio, siempre y cuando este solo haga las funciones inherentes a la titularidad pero no trabaje en él. Es decir, se puede ser titular de un negocio y jubilado al mismo tiempo, pero no desarrollar la actividad empresarial directa y personalmente. De lo contrario, deberá estar dado de alta en la Seguridad Social.

Jubilación con trabajo por cuenta ajena

Cobrar una pensión por jubilación y trabajar por cuenta ajena se podrá compaginar cuando se cumplan dos requisitos, Por un lado, ya se ha cumplido la edad de jubilación establecida, por lo que quedan excluidas [las prejubilaciones](#). Por el otro, el pensionista deberá haber aportado el 100% a la base reguladora correspondiente. Esto significa que habrá cotizado el total de años que le corresponden. Una vez cumplidas ambas condiciones, se podrá trabajar por cuenta ajena tanto a en jornada completa como a tiempo parcial.

Esta decisión repercutirá en el importe de la pensión por jubilación que se recibe, que se reducirá a la mitad del importe reconocido inicialmente. En todo caso, una vez finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el pago íntegro.

Las empresas también tendrán que cumplir ciertos requisitos: durante los últimos seis meses antes de la contratación no podrán haber tenido ningún despido improcedente y, una vez iniciada la compatibilidad, la empresa deberá mantener el el mismo número de empleados que tenía anteriormente.

¿Qué papeles tienes que presentar?

Para compatibilizar la jubilación y el trabajo se tiene que comunicar esta nueva situación al Instituto Nacional de la Seguridad Social y, dependiendo de la Comunidad Autónoma, a su Delegación Provincial. Se hará mediante un escrito donde aparecerá de forma clara que somos perceptores de una pensión de jubilación pero estamos trabajando al mismo tiempo. Una vez cumplido este trámite, la Seguridad Social nos comunicará su resolución en un plazo de seis meses.

¿Y si eres incapacitado?

Muchos incapacitados quieren seguir en actividad por distintos motivos, desde la falta de recursos suficientes hasta la compatibilidad de algunas actividades con su estado de salud.

Existen varios grados de incapacidad. La permanente parcial se da cuando las secuelas de una enfermedad producen una disminución en el rendimiento normal para la profesión que el trabajador venía desempeñando que no sea inferior al 33%, pero no le resulta completamente imposible realizarla. La permanente total inhabilita al trabajador para la realización de todas las tareas de su profesión habitual o de las fundamentales, pero siempre puede dedicarse a otra distinta. La permanente absoluta inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Finalmente, el trabajador afectado por una incapacidad permanente y que necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida sufre la que se llama una gran invalidez. En este caso, se añade un complemento económico a la prestación por incapacidad que tuviese reconocida para costearse esa asistencia.

Dependiendo de cada situación en concreto, se puede compatibilizar el trabajo con la pensión. Para ello, hay que tener en cuenta que los grados de incapacidad son revisables en función de la evolución de la dolencia.



CONSULTAS FRECUENTES

Una Comunidad de Propietarios acuerda, por unanimidad, segregar la vivienda portería para su posterior venta.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Una Comunidad de Propietarios acuerda, por unanimidad, segregar la vivienda portería para su posterior venta. Tributación de las cantidades a percibir por cada propietario por la venta.

CONTESTACIÓN:

La venta del inmueble dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial cuyo importe se calculará por diferencia entre los valores de adquisición y transmisión.

Al tratarse de la venta de un elemento común, la portería del edificio, cada propietario deberá calcular los valores de adquisición y de transmisión que proporcionalmente les correspondan, en función de los coeficientes de participación en la comunidad de propietarios, anteriores y posteriores a la segregación.

Los valores de transmisión y de adquisición para cada propietario serán los siguientes:

- a) El valor de transmisión será el resultante de aplicar su coeficiente de participación en la comunidad, anterior a la segregación, sobre el importe real por el que la enajenación se hubiera efectuado, una vez deducidos los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieran sido satisfechos por los transmitentes.
- b) El valor de adquisición será el resultado de aplicar el porcentaje que resulte de la diferencia entre los coeficientes de participación en la comunidad anterior y posterior a la segregación sobre la cantidad resultante de sumar el importe real satisfecho por la adquisición de la vivienda y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por los ellos. A esta cantidad se le añadirá el coste de las inversiones y mejoras que, en su caso, hubieran sido efectuadas en la portería con posterioridad a la adquisición de la vivienda.

Normativa/Doctrina

- Artículo 87 Y 88 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 .
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0455 - 2007



CONSULTAS FRECUENTES

Entidad inactiva en el año de la inscripción en el Registro Mercantil de su escritura de constitución, ¿está obligada a presentar declaración del IS?

El artículo 124.1 de la LIS, establece que:

*Los contribuyentes estarán obligados a presentar una declaración por este Impuesto en el lugar y en la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda. La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.
(...)*

Por tanto, independientemente de no haber iniciado la entidad su actividad en el año de su inscripción en el Registro Mercantil, al tener personalidad jurídica y tener la condición de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, está obligada a presentar declaración por este impuesto por el período impositivo correspondiente a dicho año, aún cuando dicha declaración corresponda a una entidad inactiva.

Fuente: Consulta nº 138974 INFORMA (AEAT)

El trabajador puede rechazar una plaza fuera de su ciudad.

El rechazo de una trabajadora en excedencia voluntaria a aceptar un puesto vacante de su misma categoría, pero situado en localidad distinta de aquella en la que había venido prestando sus servicios, lo que conlleva el cambio de residencia, no supone su dimisión, sin que la negativa de la empresa a incorporar laboralmente a la trabajadora suponga un despido.

Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)

Así, lo reconoce el Tribunal Supremo en una sentencia de 13 de julio de 2017, en la que se determina que la trabajadora conserva su derecho expectante a la primera plaza de su categoría o similar.

La trabajadora, empleada de banca, solicitó la excedencia voluntaria de acuerdo con los términos incluidos en el artículo 32 del XII Convenio Colectivo de la Banca Privada, solicitud que fue aceptada por la entidad bancaria.

Señala la ponente, la magistrada Segoviano Astaburuaga que aunque el artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores (ET) se refiere a la empresa y no al centro de trabajo, resulta lógico que así sea, puesto que si se ofrece al trabajador un puesto de su misma categoría o similar que no pertenezca al mismo centro de trabajo en el que trabajaba antes de la excedencia no debe obligarle a cambiar de residencia para que la oferta sea adecuada..

Dice la ponente que no se puede interpretar que la oferta es adecuada también cuando la ubicación del nuevo centro de trabajo le obligaría a dicho traslado .

Entre una y otra, indica la magistrada que "existe un amplio trecho, que va desde una solución justa, equilibrada y respetuosa con los derechos de ambas partes, a una solución completamente desprovista de tales atributos, en cuanto supondría dejar, en la práctica, en manos del empresario la eficacia del derecho de reingreso del trabajador, vaciando de contenido el artículo 46.5 cuya parquedad -por no decir, simple y llanamente, silencio respecto a la cuestión concreta debatida- se trata de integrar".

Reitera esta la doctrina, adoptada por el Alto Tribunal en sentencia de 12 de diciembre de 1988 porque "lo contrario supondría una vía para que la empresa hiciese irrealizable el derecho de vuelta al trabajo que tiene legalmente reconocido el trabajador excedente".

Plazo de caducidad

Tras solicitar su reingreso, no es preciso que lo reitere y el empresario está obligada a ofrecérselo en cuanto surja la primera vacante adecuada en los términos que establece la jurisprudencia del Supremo. "Si no lo hace así, equivaldrá a un despido tácito, en cuyo caso el plazo de caducidad de la acción para impugnarlo no comenzará a correr hasta que el trabajador tuviera conocimiento cabal de dicha circunstancia", concluye la magistrada.

La entidad ofrecía el reingreso, tras la excedencia voluntaria, en una localidad diferente -Peñarroya (Córdoba) o Baza (Granada)- de aquella en la que había desempeñado su trabajo la empleada -Sevilla-, lo que le obligaría, en caso de aceptar la oferta, al traslado de domicilio, por lo que su negativa a reincorporarse en alguna de estas localidades no le supondrá una dimisión o renuncia a su derecho.

¿Donar la vivienda o dejarla en herencia? Pros y contras

Los expertos coinciden en que las herencias son generalmente menos gravosas que las donaciones, pero hay excepciones y matices

[GABRIELE FERLUGA](#)

Dejar en [herencia](#) una vivienda para que los hijos o las personas más cercanas puedan disfrutar de tu bien cuando ya no estés. O ayudar a tus queridos mientras sigas vivo y donarla. Las razones que empujan a decantarse por una u otra opción depende de muchos factores, entre ellos, la situación familiar o social en la que cada uno se encuentre. Uno de los elementos que, según los expertos, suele jugar un papel relevante, es la conveniencia económica de una de las dos opciones frente a la otra.

“El planteamiento correcto, o el que a mí me gusta en estas situaciones”, matiza Antonio Ripoll, notario en Alicante, “es que solo debe donarse aquello de lo que puedes prescindir sin afectar a tu calidad de vida, excepto si tu hijo tiene una auténtica necesidad que, a través de la donación, pretendes colmar”. No hay que precipitarse, pues, y hay que ponderar los riesgos para tu salud financiera. “Es algo así como cuando te dicen que a la bolsa solo se juega con lo que te sobra”. Pero, ¿cuáles son las ventajas y las desventajas de las donaciones y de las herencias? ¿Y qué obligaciones conllevan?

El usufructo, para donar y seguir disfrutando del bien

Tal y como ocurre en una compraventa, la donación obedece a un acuerdo voluntario entre la persona o las personas que ceden la vivienda y el o los contrayentes. La diferencia es que en el caso de la donación no existe precio.

Algunas veces, sin embargo, los donantes escogen reservarse algún derecho sobre la vivienda a la que renuncian, señala Ripoll. En muchos casos se trata del usufructo, un pacto según el cual el usufructuario puede seguir disfrutando de la vivienda hasta que siga vivo, aunque ceda a otra persona la titularidad, en este caso llamada nuda propiedad. El nudo propietario podrá disponer plenamente del bien solo una vez haya fallecido el usufructuario.

Si no se acuerda algo distinto, el régimen general del usufructo prevé que los gastos por “el disfrute de la vivienda, como luz, agua, gastos ordinarios de comunidad o IBI, le corresponden al usufructuario”, destaca Ripoll. Los gastos extraordinarios, por el contrario, “serán del nudo propietario, con ciertas compensaciones, en determinados casos”. Existen sin embargo algunas excepciones debido a las distintas regulaciones previstas en algunas Comunidades Autónomas.

Si donas, cuidado con el IRPF

En el caso de una donación, quien adquiere la vivienda deberá abonar no solo el [Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana \(IIVTNU, la llamada plusvalía\)](#), sino también el [Impuesto de donaciones](#). Solo algunas Comunidades Autónomas (Madrid, Castilla-La Mancha, Murcia, Canarias y Baleares) prevén bonificaciones de este tributo. El Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF) indica que, por ejemplo, si un hijo de 30 años recibe de su padre 800.000 euros en efectivo, pagará por este impuesto 200 euros en Canarias, pero 208.000 euros en Andalucía, las regiones en las que el tributo resulta más económico y más caro, respectivamente.

Para Xavier López, director del Área fiscal del despacho de abogados Sanahuja Miranda, es importante destacar que “una donación tributa donde resida la persona a la que va destinada”, pero en el caso de las donaciones de inmuebles, “se pagará en función de donde estos bienes estén ubicados”.

Algo que a veces pasa desapercibido, señalan los expertos, es que el donante también tendrá que echar cuentas con Hacienda y no podrá librarse del fisco por el mero hecho de haber cedido la vivienda sin contrapartida económica. Por el contrario, se verá obligado a integrar en la declaración de la renta la ganancia patrimonial derivada de la vivienda de la que se desprende, como si se tratara de una compraventa. Al no haber intercambio de dinero en una donación, este aspecto “se olvida erróneamente, y luego sorprende”, asegura Ripoll.

La herencia es más barata, pero hay excepciones

La donación de una vivienda puede ser ventajosa por dos razones, según Ripoll. Por la eventual bonificación en el impuesto sobre donaciones y porque quien la recibe se

asegura en el acto la recepción de lo donado. Se evita así que la persona que dona pueda cambiar voluntad y reflejar este cambio en sus disposiciones testamentarias o que sencillamente venda la vivienda que podría donar.

El donante, por el contrario, tiene que ser consciente de que, al regalar la vivienda, la pierde, y que puede ocurrir que el donatario no la utilice según sus deseos. Si la donación se hace en favor de hijos menores, subraya el también autor del Blog del Notario, “el régimen de disposición de los bienes, aunque estos sigan controlados por los padres, es distinto y puede requerir determinadas autorizaciones judiciales”.

“Por lo general, las herencias son menos gravosas que las donaciones”, advierte López. “En la mayoría de Comunidades Autónomas, la tributación en caso de transmisión *mortis causa* suele ser significativamente inferior que en caso de transmisión a través de donación en vida”, añade. No obstante, en la Comunidad de Madrid, por ejemplo, “existe una bonificación en la cuota marginal del 99% del impuesto sobre las donaciones de padres a hijos”, matiza López. Y, si el bien donado es un inmueble con una antigüedad de más de 25 o 30 años, el impacto del IRPF para el donante se reducirá drásticamente gracias a una serie de reducciones fiscales. Lo mismo ocurre en caso de donación de la vivienda habitual con reserva de usufructo para el donante, señala el letrado.

“Entre otras excepciones, solo ciertas donaciones de padres a hijos destinadas a la adquisición de una vivienda habitual pueden equiparar su fiscalidad al de su adquisición mediante herencia”, ahonda López. Existen también “relevantes reducciones fiscales aplicables en todo el Estado en caso de donación y herencia de acciones en empresas familiares”, recalca.

Las deudas también se heredan

A diferencia de lo que ocurre en una donación, junto con los bienes que se heredan, se transmiten también las deudas. El hecho es que, en la mayor parte del territorio español, “el heredero responde no solo con lo heredado, sino también con lo propio, por las deudas del fallecido, así que es muy importante calibrar el pasivo del difunto”, explica Ripoll.

En este caso también, el heredero deberá abonar tanto el impuesto sobre la plusvalía como el de sucesiones. La cuantía de este tributo, una vez más, dependerá de la Comunidad Autónoma en la que residía el fallecido o aquella en la que haya permanecido más días durante los cinco años previos al fallecimiento. El REAF calcula que, si un soltero de 30 años hereda bienes de su padre por 800.000 euros, la Comunidad Autónoma en la que más tributará por la sucesión será Andalucía, con 164.000 euros. La región en la que menos abonará por este concepto, por el contrario, será Canarias, con 134 euros. No habrá ninguna consecuencia en el IRPF.

En resumen, “en principio es más ventajoso heredar, pero ¿quién sabe cómo queda la legislación fiscal cuando una persona fallezca?”, se pregunta Ripoll.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com